



Bogotá D.C, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210074400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las objeciones a las acreencias que durante la audiencia de negociación de deudas de la señora ANGELICA TATIANA POLANCO TORRES, propuso el BANCO AV. VILLAS y el BANCO DE OCCIDENTE, quienes fungen como acreedores, a través de sus apoderados.

ANTECEDENTES

1. La señora ANGELICA TATIANA POLANCO TORRES formuló el proceso de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ABRAHAM LINCOLN (Pág. 1 a 14) el cual fue aceptado el 05 de marzo de 2021, fijándose para el 06 de abril de 2021 la audiencia respectiva (fl. Pág. 16 a 17).
2. La referenciada audiencia fue reprogramada para el 23 de abril de 2021¹, oportunidad en la cual no pudo llevarse a cabo el objeto de la audiencia ante la falta de quorum de los acreedores, razón por la cual se reprogramo para el día 10 de mayo de los corrientes.
3. El 10 de mayo² de los corrientes, se continuó con la audiencia con los acreedores que representaron el 69.42% del pasivo. En su desarrollo, y en uso de la palabra la apoderada del Banco Av. Villas, solicitó la notificación de la apertura del trámite a Scotiabank, Banco de Occidente, Secretaría de Hacienda del Departamento del Huila, y de igual modo, se librara oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Finalmente, se señaló el día 10 de mayo de 2021, a efectos de continuarla.
4. El día 07 de mayo siguiente, ante la indebida notificación de las entidades citadas, la conciliadora emitió un comunicado reprogramando la audiencia para el día 25 de mayo de 2021.

¹ Pág. 83 -84

² Pag 295-296



5. En la mencionada fecha, se continuo con el trámite con la asistencia del 100% de los acreedores, en la cual en uso de la palabra el apoderado de Bancolombia- Reintegra, manifestó que la acreencia a su favor fue cedida y se comprometió a informar los datos para la debida notificación, por tal motivo se suspendió la audiencia y fijó como nueva fecha de audiencia el día 08 de junio de 2021.

6. Llegada la mencionada fecha, se continuó con el trámite, contándose con la comparecencia del 87.16% del valor total de las acreencias, en la que la apoderada del Banco Av. Villas propuso objeciones relacionadas a la naturaleza, existencia y cuantía de los demás acreedores naturales. Así mismo, frente a la postura del apoderado de la deudora en no aceptar las obligaciones de los acreedores que no fueron relacionados en la solicitud, pero que, por solicitud de Banco Av. Villas, fueron llamados a la presente audiencia, se infiere una controversia frente las obligaciones de los acreedores Bancolombia, Scotiabank Colpatría y Banco de Occidente.

7. Vencido el término de traslado para que el acreedor objetante formulara su objeción por escrito y aportara pruebas, así como para que la deudora y los demás acreedores se manifestaran, se procedió a remitir las diligencias a la judicatura correspondiendo por reparto a este estrado judicial.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Banco Av. Villas: Dentro del término otorgado su apoderada, presentó objeción indicando que no obra en el expediente siquiera prueba sumaria o algún documento que soporte la existencia naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas como “Préstamo” a los acreedores personas naturales, Luz Andrea Salgado, Johan Manuel Rodríguez, Mariluz Unriza Pesca y Oscar Ferney Pérez Vargas, sumas que ascienden en capital a \$800.000.000.00 m/cte, así como tampoco obran liquidaciones de intereses de estos créditos, con corte al último día inmediatamente anterior a la aceptación (Artículo 545 # 3 Ley 1564 de 2012).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Además, refirió que no existe claridad sobre el desarrollo de dichos negocios de préstamo, tales como fechas, detalles de las transacciones, soportes bancarios, declaraciones o manifestaciones de los acreedores respectivos, declaraciones de renta y origen de los recursos.

En consecuencia, solicito declarar fundada la objeción presentada, declarando la inexistencia y exclusión del inventario de acreedores y cuantías, ya mencionados.

Banco de Occidente: A través de su apoderada, indico que la deudora mantiene vínculo con esa entidad por la obligación financiera No. 27800088534, la cual adquirió en conjunto con la sociedad Clean and Administrations S.A.S. en reorganización, la cual aún presenta saldos, los cuales deben ser relacionados en debida forma en el proyecto de calificación y graduación de créditos con corte a la fecha de admisión de la reorganización.

Afirmo que la deudora y la sociedad Clean and Administrations S.A.S. en reorganización, incurrió en mora motivo por el cual esa entidad inicio proceso ejecutivo contra los deudores, el cual se tramita en el Juzgado 31 Civil del Circuito, el cual en la actualidad ya cuenta con sentencia ejecutoriada, que ordeno seguir adelante con la ejecución, en contra de los demandados.

Refirió que, la deudora sin fundamento legal desconoce la obligación que tiene con esa entidad, a pesar de ser deudora solidaria de la sociedad Clean and Administrations S.A.S. en reorganización, razón por la cual solicita que sean reajustados los derechos de voto dentro del trámite de negociación de deudas.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR Y DEMÁS ACREEDORES

Deudora Angelica Tatiana Polanco Torres: El apoderado de la deudora, frente a las controversias suscitadas frente a las acreencias de Bancolombia, Banco de Occidente y Colpatria, indico que aquellas no fueron relacionadas en el listado de acreedores, ya que de hacerlo estaría incurriendo en un pago de lo no debido, toda vez que en el acuerdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

celebrado ante la Superintendencia de Sociedades el pasado 07 de diciembre de 2020, la empresa Clean Administration S.A.S, en su calidad de convocante asumió las obligaciones que acá persigue los acreedores quejosos.

Por otro lado, frente a las objeciones presentadas indico que la deudora fiel a los principios que regulan la materia, relaciono todas y cada una de sus obligaciones, tal y como lo dispone la ley, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 539 del C.G.P. Así mismo, manifestó que no puede entenderse que si se relaciona una obligación con una persona natural, aquella es simulada o inexistente, y refiere que las obligaciones que posee a favor de las personas naturales se encuentran sustentadas en títulos valores, los cuales fueron presentados, oportunamente.

Scotiabank Colpatría S.A: A través de su apoderado, coadyuvo la objeción presentada por la apoderada del Banco Av. Villas, respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones presentadas en el proyecto de graduación y calificación de créditos, a favor de los señores Luz Andrea Salgado, Johan Manuel Rodríguez, Mariluz Unriza Pesca y Oscar Ferney Pérez Vargas, como quiera que no existan dentro del expediente soportes y/o documentos que acrediten esas obligaciones.

Los demás acreedores guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El trámite de negociación de deudas se encuentra consagrado en los arts. 538 a 561 del C.G del P., disposiciones mediante las cuales el legislador previó un procedimiento expreso en tratándose de asuntos de este linaje.

Así pues, consagró las oportunidades en las que al Juez Civil Municipal le es dable resolver los debates que se susciten al interior de aquellos procesos, previendo para ello las denominadas objeciones, en otras palabras, las controversias, inconformidades o discusiones que debe conocer esta instancia se circunscriben a aquellas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Puestas de este modo las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del artículo 550 ibídem, las objeciones que se presenten en el marco de la audiencia de negociación de deudas deben sujetarse a especiales circunstancias, es decir, bien porque se considere que las acreencias no existen, o que son simuladas o aparentes, o que su monto es inferior o superior, o que se extinguieron, o por considerar que una acreencia deba ser incorporada o que la obligación de un determinado acreedor cuente con una causa legal de preferencia para su pago.

Lo anterior, permite entrever que las objeciones deben enmarcarse dentro de los postulados contenidos en la citada normatividad, por tanto, circunstancias ajenas que no atiendan los requisitos allí previstos, deberán rechazarse de plano.

Descendiendo al *sub examine*, se advierte que los problemas jurídicos a resolver consisten en establecer: i) si las obligaciones relacionadas por la deudora a favor Luz Andrea Salgado, Johan Manuel Rodríguez, Mariluz Unriza Pesca y Oscar Ferney Pérez Vargas, las cuales ascienden a la suma de \$800.000.000.00, deben ser excluidas por no estar debidamente acreditadas o por el contrario deberán mantenerse en el trámite negocial; y ii) si las obligaciones a favor de Bancolombia, Scotiabank Colpatria y Banco de Occidente, deben ser excluidas del presente trámite, por encontrarse reconocidas en el trámite de reorganización de la sociedad Clean and Administrations S.A.S. que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

Con dicho propósito, de cara al primer problema, se advierte que de rever las documentales aportadas al expediente, se vislumbra que a página 384 milita el pagare No. 001, de la cual se extrae que la señora Angelica Tatiana Polanco Rojas debe la suma de \$250.000.000.00 al señor Johan Manuel Rodríguez Galeano, circunstancia que conlleva a que la omisión aducida, no tenga vocación de prosperidad, respecto de esa obligación.

Situación contraria, ocurre frente a las obligaciones a favor de los señores Luz Andrea Salgado por la suma de \$200.000.000, Mariluz Unriza Pesca por la suma de \$200.000.000 y Oscar Ferney Pérez Vargas por la suma de \$150.000.000, pues sobre dichas acreencias no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

se aportaron ningún tipo de documentos que de cuenta de su existencia, sin que la sola manifestación de la deudora sirva de sustento, más cuando de revisar la solicitud de negociación de deudas, la misma no cumple con las prerrogativas contenidas en el numeral 3 del art 539 del C.G.P, pues aunque allí se hizo una relación de los acreedores de la deudora, se omitió especificar lo relativo al valor del capital y los intereses causados, así como tampoco la tasa aplicada y mucho menos mencionó los documentos en los que constaban las obligaciones.

A lo que debe agregarse que tampoco fueron relacionadas la totalidad de las obligaciones a su cargo, pues no se indicó acreencias a favor de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Huila y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, situación está que, aunque no es sancionable, si permea el principio de buena fe del que hace uso la deudora.

Y es que en gracia de discusión, no es comprensible el silencio de los acreedores frente a las objeciones propuestas, teniendo en cuenta la cuantía de cada una de las obligaciones, así como tampoco es fácil de entender que ante el incumplimiento ninguno hubiese iniciado algún tipo de acción para recuperar su cartera.

Así las cosas, considera este Despacho que las objeciones propuestas frente a las obligaciones a favor de los señores Luz Andrea Salgado, Mariluz Unriza Pesca Oscar Ferney Pérez Vargas, deben declararse probadas y por lo tanto excluidas del trámite negocial.

Ahora bien, frente al segundo problema jurídico planteado, importa traer a colación lo establecido en el artículo 825 del Código de Comercio, según el cual (...) *En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente (...)* y el artículo 1571 del Código Civil indica que "(...) *El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Frente al particular, se advierte que el único acreedor que se manifestó frente a la controversia originada con su obligación fue el Banco de Occidente, por lo que el estudio se circunscribirá con exclusividad a dicho pronunciamiento.

Precisado lo anterior, importa destacar que la apertura de un proceso de reorganización del deudor principal, le permite al acreedor i) cobrar su crédito dentro del aludido trámite concursal; ii) iniciar un proceso ejecutivo contra los codeudores solidarios o, iii) continuar el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura de dicho proceso de insolvencia. Lo anterior significa que la apertura de este proceso no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes. La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad.

Ahora bien, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, preceptúa que *“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que el informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”*.

Es así como en el presente asunto, y ante lo manifestado por el acreedor – Banco de Occidente- en cuanto a que en la actualidad se tramita un proceso ejecutivo ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, la conciliadora previo a incluir la mencionada acreencia en el presente trámite, deberá oficiar al referenciado Juzgado, a fin de que sea informado si dicho asunto se remitió a la Superintendencia de Sociedades con ocasión al proceso de reorganización de la empresa Clean and Administrations S.A.S, o si en su defecto el acreedor siguió el trámite frente a la señora ANGELICA TATIANA POLANCO TORRES, caso en el cual deberá remitir las diligencias para que hagan parte del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la objeción planteada relativa a la existencia de la acreencia a favor de Johan Manuel Rodríguez Galeano, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, dentro del presente trámite de negociación de deudas, se deberá tener como monto total de la obligación a favor del señor Johan Manuel Rodríguez Galeano, el monto total incorporado en el título valor - pagare, esto por la suma de \$250'000.000, oo.

SEGUNDO: Declarar PROBADA las objeciones planteadas relativas a la existencia de las acreencias a favor de los señores Luz Andrea Salgado por la suma de \$200.000.000; Mariluz Unriza Pesca por la suma de \$200.000.000 y Oscar Ferney Pérez Vargas por la suma de \$150.000.000, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia. En consecuencia, dichas obligaciones deberán ser excluidas del presente trámite de negociación de deudas.

TERCERO: ORDENAR a la conciliadora SANDRA MILENA CASELLES, que previo a incluir la acreencia en cabeza del BANCO DE OCCIDENTE, oficie al Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que se le informe si el proceso ejecutivo radicado con el No. 2018-00221, se remitió a la Superintendencia de Sociedades con ocasión al proceso de reorganización de la empresa Clean and Administrations S.A.S, o si en su defecto el acreedor continuó el trámite frente a la señora ANGELICA TATIANA POLANCO TORRES, caso en el cual deberá remitir las diligencias para que hagan parte del presente asunto.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN ABRAHAM LINCOLN para la continuación del trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68391722968a27438ad40c6f19c166531fcdd07edc639120d83ac423fb621f42**

Documento generado en 09/11/2021 08:31:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>